UZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Radicado	05001-33-33-029-**2021-00339-00**
Vinculados	PARTICIPANTES DE LA OPEC 71433
Asunto	ADMITE TUTELA, ORDENA VINCULAR Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Auto Interlocutorio Nro. 883

Fue repartida a esta Agencia Judicial escrito presentado por el señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, a fin de que sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de imprimirse trámite a la misma.

De esa manera, se requiere a la accionada, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, proceda a informar a este Despacho cuál o cuáles entidades son las competentes para pronunciarse sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Como quiera que se evidencia que las resultas de este proceso pueden afectar los derechos de los demás participantes de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil *No. 828 de 2018 Para Municipios Priorizados para el Posconflicto OPEC 71433* ofertada por el Municipio de Amalfi se ordenará su vinculación dentro del presente asunto, para que se hagan parte si a bien lo tienen. En consecuencia, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC para que a través de su página web dé aviso del inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultas del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

De otra parte, observa el Despacho que el tuteante solicitó le sea concedida MEDIDA PROVISIONAL, consistente en la suspensión de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 828 de 2018 Para Municipios Priorizados para el Posconflicto OPEC 71433 ofertada por el Municipio de Amalfi, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, pues la negativa de la entidad a presentar prueba de conocimiento genera una violación a su derecho al debido proceso.

Como se desprende del artículo 7 del Decreto de 2591 de 1991, la medida es procedente cuando se advierta urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para evitar que 1) se vulneren derechos fundamentales de manera irreversible y 2) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

Así mismo *"el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, "dictar cualquier* ***medida de conservación o seguridad****", destinada a* ***"proteger un derecho****" o a "****evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados****"; todo de conformidad con las circunstancias del caso."* [1]

Sin embargo, para este caso, el Despacho estima que no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no existe prueba que acredite o particularice un posible riesgo para el accionante. Igualmente, no se aducen amenazas previas o cualquier hecho que haga pensar al Despacho que el accionante está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues este solo se limitó a realizar un recuento normativo y jurisprudencial de la procedencia de las medidas provisionales frente a casos similares como el que aquí se ventila obviando una carga mínima argumentativa que haría procedente el amparo previo solicitado, en consecuencia, no está acreditado la existencia de perjuicio irremediable que amerite en esta etapa procesal la intervención del juez de tutela.

Sumado a lo anterior, revisada la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 828 de 2018 Para Municipios Priorizados para el Posconflicto OPEC 71433 ofertada por el Municipio de Amalfi, en el portal web de la entidad accionada se observa que actualmente frente a esta convocatoria no se ha expedido lista de elegibles y dicho proceso se encuentra en la etapa de publicación de los resultados de la prueba escrita, y acorde con el cronograma de este proceso de selección establecido en el articúlalo 4 del Acuerdo No. CNSC - 20181000007506 del 7 de diciembre de 2018 faltan por evacuar las etapas de verificación de requisitos mínimos y conformación de lista de elegibles para culminar el proceso de selección convocado, es decir, que se cuenta con tiempo suficiente para que se produzca una decisión frente a este asunto en sede de tutela.

[1] Corte Constitucional, A680 del 2018, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA.

Así las cosas, se negará el decreto de medida provisional dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR y ordenar dar trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA** identificado con al cedula de ciudadanía **No. 1.128.407.759** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR a los participantes de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 828 de 2018 Para Municipios Priorizados para el Posconflicto OPEC 71433 ofertada por el Municipio de Amalfi, para lo cual, deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC a través de su página web dar aviso del inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultas del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por la motivación que antecede.

CUARTO: ORDENAR que se notifique la presente decisión a la accionada, los vinculados y al Ministerio Público – en este caso al señor Procurador 107 Judicial I Administrativo, por el medio más expedito, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo del oficio que para el efecto habrá de enviársele, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el (la) accionante y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer (Arts. 13, 16 y 19 del D.E. 2591/91 y 5° del D. 306/92).

QUINTO: REQUERIR a la accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre esta acción constitucional, proceda a informar a este Despacho cual o cuales entidades son las competentes para dar trámite a la petición presentada por el tutelante, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Como pruebas se tendrá en cuenta las aportadas en el escrito contentivo de la acción.

SÉPTIMO: En atención a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las respuestas se recibirán en el correo electrónico: adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se advierte a las partes que conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado relacionado con la acción de tutela de la referencia, deberá igualmente ser remitido con copia a los siguientes buzones:

ACCIONANTE	afosoriogarcia@gmail.com
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
PROCURADOR 107 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO	procuraduria107notificaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juliana Nanclares Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 029 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3f611fd7822c80ae1ac74a0946191b5950f8c720310d83f2201051999db8c1c
Documento generado en 08/10/2021 11:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica